GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-541-SPA-380

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1125 **-2022**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de enero de 2022.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-541-SPA-380** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) Restaurante Asian Market con escándalo en Vivo hacia la calle balcones abiertos hacia calle se escuchan 80 db a 2 cuadras Viernes y sábados (...) iniciando a las 23 horas y terminando en madrugada 3 am del día siguiente* [ubicación de los hechos denunciados: calle Alfonso Reyes, número 238, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc] *(...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana, respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento denominado "Asian Market", ubicado en calle Alfonso Reyes, número 238, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En este sentido, en fechas 24 de febrero de 2020 y 13 de febrero de 2021, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimientos de hechos al establecimiento mercantil motivo de denuncia, durante los cuales no se constataron emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil ubicado en calle Alfonso Reyes, número 238, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc; no obstante, durante el primer reconocimiento de hechos se notificó el oficio citatorio número PAOT-05-300/200-2229-2020; sin embargo, no fue atendido dicho requerimiento.

Finalmente, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si la problemática de su denuncia continuaba, en su caso, proporcionara mayores elementos probatorios y/o referencias que permitieran a esta autoridad corroborar y tener mayor certeza de los hechos denunciados, con la finalidad de que el personal investigador pudiera realizar las gestiones administrativas correspondientes; no obstante, la persona denunciante no proporcionó la información requerida.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimientos de hechos al establecimiento mercantil motivo de denuncia, durante los cuales no se constataron emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil ubicado en calle Alfonso Reyes, número 238, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc; no obstante, durante el primer reconocimiento de hechos se notificó el oficio citatorio número PAOT-05-300/200-2229-2020; sin embargo, no fue atendido dicho requerimiento
- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si la problemática de su denuncia continuaba, en su caso, proporcionara mayores elementos probatorios y/o referencias que permitieran a esta autoridad corroborar y tener mayor certeza de los hechos denunciados, con la finalidad de que el personal investigador pudiera realizar las gestiones administrativas correspondientes; no obstante, la persona denunciante no proporcionó la información requerida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/FJHT/CDVB